S O

R

los rtro

es un-

ur-

con

tivo

res-

les

has

i de

de

mi-

las

A

ten

pat

es,

16-

18,



ADVERTENCIA:

Las leyes y las disposiciones generaes del Gubierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en esta-y cuatro dias despues para los demas pue-blos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SUSCRIBE.

EN LOGRONO.

Imperenta, Litografia y libreria de ID. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS

En lies principates libreries.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logrono:—Por un mes. 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera. Por an mes, 16 rs. -Per tres id, 44.—Por seis id., 84.—Por un

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

DER CERCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (7. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. senoras infantas Dona Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTEC-TORADO DEL GOBIERNO EN LA BENEFICENCIA.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11.

2. Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3. Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4. Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo.

Y 5. Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formary censervar los indices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir à la Direccion general copias de dichos inventarios é indices mos aux à noises

CAPITULOIX.

De los Administradores municiempeño de selaq funciones

Art. 23. Habrá Adminis-

tradores municipales donde el Ministro dela Gobernacion creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localibad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores, provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exiian sobout oh soluti se

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion. bivorgo asibroom

Art. 26. Para ser nombrado Apogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstanciassiguien-

1.ª Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo menos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad

of fiscal durante cuatro años.

3. Haber desempeñado catedra de Derecho o de Administracion durante dos laños.

4. Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia 6 de Patronos durante dos años.

Y 5. Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1. Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen sudictamen.

Y 2.ª Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostenga, yenquesean necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombraar el camplimiento de otroim

Art. 28. Los representan-2.4 Haber desempeñado tes particulares de fundaciocargos de la carrera judicial nes benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no la tuviesen por título de fundacion.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia, tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

Título III.

DEL PATRONAZGO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion carrespondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fljo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patrono ó patrono subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1. Nombrar sus respectivos Presidentes y Secreta-

2. Someter à la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes con los estatutos y constituciones de la fundacion.

3. Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion

del Ministro de la Gobernacion.

4. Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5. Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Minístro de la Gobernacion.

6. Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7. Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándoles el curso correspondiente.

Y 8.º Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos indices é inventarios.

CAPÍTULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á titulo de fuudacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1. Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, conveníos, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2. Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobase la Direccion general.

3. Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instrucción.

de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores

que administren.

5. Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6. Respetar en el gobierno y administración de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7. Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1. Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2. Haber sido privados ó suspendídos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3. No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador 6 por las leyes, despues de requeridos préviamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.ª Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5. Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6. Dar á los bienes y valores de la fundación, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7. Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8. Negar la debida intervencion á sus compatronos.

y 9. Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones,

con daño de los intereses de la fundación.

refu

cho

cua

tada

qué

frer

ma

ner

se]

mé

óá

to e

cul

res

tro

COL

no

pre

ne

ap

ve

ric

ju

qu

te

10

d

1

A

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion, ó por los Gobernadores de provincia, prévia la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucionse dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acúerdo.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó más, se

weiones signientes:

refundirán en estos los derechos de los restantes.

li-

Ó

0-

on

en

a-

as

ti-

IS-

de

ta,

te,

1a-

0

Mi-

or-

na

pe-

da

ha

nte

ito,

re-

dar

en-

ini-

de

m-

sion

en-

au-

ios,

del

sol-

1TSO

ivo

des-

oen-

ras-

nda,

Di-

den,

ntas

más

ula-

r el

sus-

nun-

aren

itan-

isma

e, pe-

s, se

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quédase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera de tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al ménos, y al tenor siguiente:

1.° Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

y 2.° Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judícial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable á los admínistradores particulares, por lo que se refiera á su administración.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriere en fundaciones de corácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.4, y 30 de esta Instruccion.

Titulo IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibición de poder bastante, ó con la presentación del correspondiente mandato privado legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 44. Los que suvoquen

la legítima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente, cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes à que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernación, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen 6 supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará (citarlos en la correspondiente solicitud.

Cuando existieren en otras oficinas de la Administración

la legitima representacion de pública, se podrá pedir certiuna fundacion, la acreditarán ficacion de los mismos al Jefe por testimonio del auto judi-

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de estos, prévios su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que á cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

(Se continuará).

Adm nistracion Provincial.

ADMINISTRACION ECONÓMICA.

Comision de Evaluacion.

CIRCULAR.

La Direccion general de contribuciones ha comunicado á esta Comision en 7 del actual la circular siguiente:

«Habiéndose suscitado varias dudas por algunas corporaciones y particulares sobre el modo de llenar las cédulas de amillaramiento, especialmente en los casos en que debe expresarse la cabida de las fincas, los linderos y su valor en venta, esta Direccion general, en su deseo de facilitar los medios de que los respectivos interesados puedan cumplir con los preceptos reglamentarios sin temores de incurrir en responsabilidades cuando obren de buena fé, ha acordado dictar las siguientes aclaraciones

1. La cabida de las fincas rústicas que pueden espresarse como el Reglamento de amillara mientos autoriza en fanegas de tierra, obradas, jornales, etc., sesegun sea la medida usual del respectivo pueblo, no debe ser deficil conocerla à ningun propietario, y ménos à los que cultiven porsi mismolas fincas; pero en caso de alguna duda, especialmente por los que las tengan arrendadas, pueden referirse á los titulos de propiedad ú otros documentos fehacientes, quedando libres de responsabilidad.

2. La extension superficial de las fincas urbanas puede consignarse tambien fácilmente por

los mismos medios, y permitiéndoseles hacerlo en piés ó varas se facilita doblemente'y con poco trabajo material, el conocimiento aproximado de este dato.

3. Para expresar los linderos asi de las fincas rústicas como de las urbanas, no exigen el reglamento y sus modelos mas que la citacion de cuatro, y á veces, de tres ó de dos, segun las circunstancias. Por lo tanto, en las fincas rústicas de grande extension y que, por su configuracion linde con mayor número de otros propietarios, bastará con expresar los cuatro linderos principales ó sea los de sus cuatro puntos cardinales: y en las urbanas situadas en calles donde no se conozca el propietario de la colindante, bastará tambien con designar el número de esta ú otra seña particular; pero este sólo podrá hacerse en los casos especiales, poco y comunes que no haya titulos posesorios y expresivos de este dato.

4.º El valor en venta de las fincas rústicas y urbanas puede consignarse, en casos de duda del que tengan actualmente, con referencia á títulos depropiedad, al costo conocido de las urbanas si fueren de nueva construccion ó reedificacion, á su capitalizacion por la renta si estuviesen arrendadas, ó por la que podrian rendir si se arrendasen, y segun que sean urbanas ó rústicas, y por medio de calculo o apreciacion aproximada, conforme al mérito y demás condiciones à que se ajuste el sistema general detransacciones en las respectivas localidades.

5.* El valor en renta de las fincas, cuando estas no esten arrendadas, se consignará tambien por cálculo aproximado y arreglado á lo que podrian producir si se arrendasen, sirviendo de comparación otras que lo estén de análogas circunstancias si fueren urbanas, y su cabida. calidad y clase de cultivo si fueren rústicas.

6. Cuando las fincas rústicas arrendadas lo sean en especie y no en metálico, se reducirá su valor á pesetas segun los precios del mercado, ó bien podrá expresarse en la correspondiente casilla, ó por medio de observacion la cantidad, clase y calidad de los frutos y especies en que consista el arrendamiento.

vadas en las rústicas, cuyo preciode arrendamiento sea uno solo, se anotarán en las cédulas de fincas urbanas, designándolas la parte de renta que las correspon-

Charles and the same of the sa

SGCB2021

da con arreglo á las prescripciones anteriores y deduciendo luego este en el que se determine à las rústicas, a fin de que entre ambos valores compongan el precio total del arriendo.

8. Debe, por ultimo, tenerse muy presente por todas las personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas de amillaramiento, que nosiendo el animo dei Gobierno imponer correcciones, ya administrativas ya judiciales, si no por los actos que puedan considerarse conocida y claramente punibles, conviene à todos enterarse bien de las disposiciones vigentes y, con especialidad, de los casos que se en tienden por ocultaciones, segun elart. 205 del Reglamento de ami llaramientos, fecha 10 de Diciembre ultimo.

Se publica en el BOLETIN OFICIAL para los efectos correspondientes encargando à la vez muy particularmente, à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que por los medios de costumbre se publique esta circular para que lleque à conocimiento de los comprendidos en ella sin perjuicio de qu' e' Boletin en que se inserte esie expuesto al publico por el termino señalado en las disposiciones orgentes para llenar las cédulas declaraciones de riquezas.

Logron 11 de Marzo de 1879. -Mariano de la Garza.

La Junta de la Deudu publica ha acordado que la subasta correspondiente al mes actual para la amortización de renta perpetua interior y exterior se verifique en el dia 20, a cuyo esecto se publica el anuncio sigaiente:

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA

Par Real orden de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creadas en flet art. 9.º de la lev de 21 del mismo mes, para cuidar da que los fondos que exija el pago de interes y amortización de la Denda se hallen constantemente asegurados, se rse en la correspondieriensorq

Que la amortizacion por valor efectiro de 750.000 pesetas mensuales determinada por el parrafo segundo de art. 3 de la citada ley, se baga por subastas públicas, mas 252.221, pesetas 28 centimos producto de evencimientos. de pagares del primer trimestre del ejercicio corriente y de lo recaudado co el mes de Noviembre último por ventas posteriores al 50 de Janio de 1276, de Rienes del Estado en general inclu-

so el 20 por 400 de propios, que bacen un total de pesetas 1,000.2,221 con 23 contimos con charge Y

Que estas sean á tipo abierto comprendiéndose en ellas igualmente, los titulos de la Deuda interior y esterior, y que se admitan proposiciones, no só o en esta dependencia sino tambien en las Comisiones de Hacienua de España en Paris y Londres y en las Administraciones económicas de las provincias.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales ordenes, y hallandose dispuesta la cantidad respectiva à la expresa da subasta, la Junta de la Deuda ha acordado de que la correspondiente al mes actual se verifique el dia 20 del mismo à las doce de su mañana, con sujecion a las reglis y disposiciones signientes:

1. Los que deseen tomar parte en dicha subasta; depositaran en la Caja de la Administracion económica el 1 por 100 en métalico del importe electivo de la proposicion, de los valores. que en la misma se ofrezcan.

2.ª Las proposiciones se harán previamente con arreglo al modelo ad-

2.ª Las proposiciones se harán préis mente con arreglo al modelo adunto y en las proposiciones se expresarà en letra, tanto la cantidad nomnat objeto de la proposicion como el cambio à que se ofrece, por unidades y céntimes de real, con esclusion de todo quebranto de céntimo. Tambien se expresara la clase de deuda interior ó exterior y la série y numeracion delos titutos que se ofrezcan.

5. A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5. Las proposiciones se presentaran en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentado. Cada sobre contendrá una sola proposision, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podra verificarse eq la Secretaria de esta dirección desde el dia 17 al 19 del actual, de diez de la mañana a cuatro de la tarde, y el 20 de once à doce y media de la mañana: pasada esta hora la entrega se hara al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de les plieges.

6.ª La entrega de estos pliegos podra verificarse en la Administracion económica en los expresados dias, ó sea desde el 13 al 16 ambos inclusive, para que por el correo del siguiente dia 17 sean remitidos á esta Direce responsabilidasnoger e

17.31 De les que se hubiesen remitide por las Comisiones de Hacienda en Paris y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará 14. Los presentadores de las pro-

l'entrega por el Secretario al expresado Sr Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaria ira formando por el orden que se vayan recibiendo. Tog y noup

7. El dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion publica; y despues de admitido en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, los recibos de las Comisiones de Hacienda en el Extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto.

8. Serán desechadas desde luego las proposiciones que no tengan ostensiblemente los requisitos anteriormente escion: pero esta ha de conju

De las que reunan estes, se admitiran con preferencia las que se ofrezcan a cambios màs bajos.

10. Las proposiciones à un mismo cambio, se procederá á su admisien por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidadante la Junta, prévio el oportuno anuncio. Milanza

11. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulten ménos de 1.000 rs. nominales, a no ser que se complete esta fraccion con un residuo. Cio Santa

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto, se acumulará á la cantidad que corresponda la signiente.

12. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberan presentar en la Administración económica los litulos correspondientes à las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el Boletin teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderan los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el lermino expresado podrán retirar desde luégo dichos depósitos.

11. La presentacion de los títulos se efectuará con subastas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la porteria de dicha administracion económica, así como los de los depositos pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso:

A la Direccion de la Deuda pública para su amortizacion por la subasta.» (Fecha y firma del interesado.) (Del 13 al 16.

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolvera á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entretanto que se haten los llamamientos para el nas de la Administracioneq

posiciones que hayan sido desechadas por defectuesas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recojer desde luégo en la Coja de la Administracion económ ica los depositos que hubieran constituido para tomar parte emellach oup otnomen

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Modelo de Proposicion.

El que suscribe se compromete à entregar en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de..., reaies vellon nominales en títulos ó residuos de la renta perpetua.... interior, cuyo pormenor se expresa à continuacion al cambio de..., reales y.... centimos por 100, dentro de los ochodias siguientes à aquel en que se inserte en la Gaccia de Madrid el resultado. de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion à las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Jenta de la Deuda. do nologo

	Núm. de l'actitulos. Numeracion.	cada série
1		the sound
1	Lo dispuesto en	Art. 41.
5	eriores atticulosse-	
9	le á los administra-	
100	iculares, por lo que	
1	a sa a ministra-	se-rotieral
See a		elon.
	Cuando lo previs-	
1	precedentes articual	
-	courriers on fun-	
	e coracter perma-	

PI

te

sa

ño

Pi

De

im

PA

su

ai

ca

de

Al insertação en este periódico oficial para conocimiento del público, la Administración cumpliendo con lo que se le ordena, recibira en los dias marcados en el apuncio prein erto, desde las 9 basta las 2 de la tarde de cada uno, los pliegos de proposiciones que se presenten en la misma por los individuos que quieran interesarse en la subasta que ha de verificarse ante la misma junta el 20 del corriente, y los cuales han de sujetarse à los modelos números 1 y 2 que existen en esta Administracion.

Logrono 11 de Marzo de 1879.-El Jefe economico, Luis M. de Robles.

ANUNCIOS.

Las oficinas militares, clases de señores Jefes y Oficiales, asi como las Compañias, encontraran en esta casa toda clase de documentos y libros a precios sumamente economicos.

Imp. y Lit, de A. Ortoneda,